

CERTIFICACIÓN

Asunto: PUNTO 2
Sesión plenaria nº 17/2024
Expediente nº 2024089541

SEGUNDA DEL CASTILLO PÉREZ, SECRETARIA GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

C E R T I F I C A: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, adoptó el siguiente acuerdo:

"PUNTO 2.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA RECLAMACIÓN QUE PRESENTA DON PEDRO JUAN HERNÁNDEZ DE LA ROSA, CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CITADA MODIFICACIÓN"

Visto el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; y resultando que:

1º.- El Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, en el punto 8 de orden del día, aprobó inicialmente el proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2º.- En el periodo de información pública don Pedro Juan Hernández de la Rosa, con NIF ***2495**, presenta reclamación contra dicho acuerdo plenario, y ello en base a las siguientes alegaciones:

1) Se alega que con la derogación de la exención fiscal se le ha creado al interesado una primera discriminación, en atención a que no se ha contemplado lo recogido en la letra a) del artículo 93.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Al respecto, se ha de partir del precepto indicado.

El art. 93.1 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL) establece lo siguiente:

"Artículo 93. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana."

Esta exención no tiene carácter rogado y tampoco es potestativa. Es decir, se reconoce directamente por la ley, sin necesidad de solicitarla, y el Ayuntamiento no puede suprimirla, no tiene poder de decisión al respecto, al ser de carácter obligatorio.

Esta Administración contempla dicha exención en el artículo 3.1 a) de la Ordenanza, que se pronuncia en idénticos términos que el artículo 93.1 a) del TRLHL, sin que sea objeto de modificación, como no puede ser de otra manera, en cumplimiento de la ley.

2) Asimismo dice que, en cuanto a los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años, en la década de los años 90 se comenzó a implementar en muchos vehículos el control

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL Ver firma GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE Ver firma	Fecha: 27-12-2024 09:51:23 Fecha: 27-12-2024 10:58:16	
Nº expediente administrativo: 2024-089541 Código Seguro de Verificación (CSV): 2717565147822B4C96D440D7C81B22AE Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2717565147822B4C96D440D7C81B22AE .			
Fecha de sellado electrónico: 27-12-2024 10:59:52 Ver sello	- 1/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 27-12-2024 11:23:37	

de emisiones a la atmósfera a través de mecanismos de minimización de daños al medio ambiente, figurado en la ficha técnica de los vehículos esa información.

Respecto a la supresión de la bonificación del 100% en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su primera matriculación, ha de partirse de la consideración del carácter potestativo de dicha bonificación, tal y como resulta del art. 95.6 c) del TRLHL, que establece que las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La modificación propuesta se inscribe en la línea de actuación de esta Administración de alinearse a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fijados por la ONU y que se inició con el establecimiento de bonificaciones en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, las cuales tienen carácter potestativo, recogiendo esta Administración en su Ordenanza al amparo de la Ley.

Ello se fundamenta en que sin perjuicio de la reserva de ley que establece el artículo 9.1 del TRLH, al disponer que «*No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales*», los entes locales ejercen su poder tributario, esto es, su autonomía municipal en el ámbito de los tributos locales, dentro de los límites establecidos por la ley,

De acuerdo con lo expuesto, esta Administración en ejercicio de sus facultades y competencias puede acordar la supresión de una bonificación que no tiene carácter obligatorio.

3) Asimismo alega que al establecer el artículo 3.1, segundo párrafo que "*En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad*" se ha creado una segunda discriminación.

En este punto, hay que aclarar que en este precepto únicamente se ha sustituido el término de "minusválido" por el de "persona con discapacidad", siendo una modificación terminológica, manteniéndose el contenido originario. Sin perjuicio de ello, no se produce discriminación alguna, únicamente una equiparación de ciertos pensionistas a los discapacitados en grado igual o superior al 33 por ciento.

Dicha previsión respondió al artículo 1 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Y en cuanto a la sustitución del término de minusválido, la Ley General de Discapacidad se modificó por la ley 3/2023 de 28 de febrero, que ampara legalmente el término "personas con discapacidad" -en vez de "discapacitados"- y unifica el uso de este término por parte de los poderes políticos y las Administraciones Públicas.

2/5

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE	Fecha: 27-12-2024 09:51:23 Fecha: 27-12-2024 10:58:16	
Nº expediente administrativo: 2024-089541 Código Seguro de Verificación (CSV): 2717565147822B4C96D440D7C81B22AE Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2717565147822B4C96D440D7C81B22AE .			
Fecha de sellado electrónico: 27-12-2024 10:59:52	- 2/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 27-12-2024 11:23:37	

Como corolario, el artículo 49 de la Constitución Española ha sido modificado en el sentido indicado, sustituyéndose el término "minusválido" por el de "persona con discapacidad".

4) Por último, el alegante, en demostración de todas las alegaciones anteriores, aporta captura que la Agencia Tributaria Española con la "*exención del pago del impuesto en la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España de medios de transportes, letra d*".

Se está confundiendo el IVTM con otro tributo, concretamente con el Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, de competencia estatal. La exención a que se refiere el recurrente se contempla en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que establece en su artículo 66.1 d) que estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva de los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, siempre que concurran los requisitos exigidos.

3º.- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

3.1.- El art. 92 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), establece que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. Asimismo, el precepto especifica que se considera apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos.

3.2.- El art. 17.1 del TRLHL, establece que los acuerdos provisionales adoptados por las Corporaciones Locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional.

3.3.- El art. 18 a) del TRLHL dispone que a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) *Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.*

3.4.- En virtud del art. 19 del TRLHL, contra la Ordenanza cabe recurso contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En todo caso, los acuerdos definitivos y el texto íntegro de la Ordenanza o de sus modificaciones deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

4º.- En cuanto a la competencia, la aprobación y modificación de la Ordenanza corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría simple, según viene regulado en

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE	Fecha: 27-12-2024 09:51:23 Fecha: 27-12-2024 10:58:16	
Nº expediente administrativo: 2024-089541 Código Seguro de Verificación (CSV): 2717565147822B4C96D440D7C81B22AE Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2717565147822B4C96D440D7C81B22AE .			
Fecha de sellado electrónico: 27-12-2024 10:59:52	- 3/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 27-12-2024 11:23:37	

el artículo 123 LBRL y el artículo 59.4 y 7, y el 96 del Reglamento Orgánico Municipal (en adelante ROM), previa propuesta de la Junta de Gobierno Local (art. 15 ROM).

5º.- El Servicio de Tributos del Área de Hacienda y Servicios Económicos, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

6º.- La Junta de Gobierno, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2024, -urgencia 9-, eleva propuesta al Ayuntamiento Pleno sobre desestimación de la reclamación presentada por don Pedro Juan Hernández de la Rosa y aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos de su aprobación inicial.

7º.- La Comisión Plenaria de Presidencia, de Cuentas, Hacienda y Servicios Económicos, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2024, ha dictaminado el expediente.

ACUERDO:

El Ayuntamiento en Pleno, POR 17 votos a favor, 6 votos en contra y 2 abstenciones,
ACUERDA:

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por don Pedro Juan Hernández de la Rosa, con NIF ***2495** conforme los fundamentos expuestos en el antecedentes 3º de este acuerdo.

Segundo.- Aprobar definitivamente la Modificación Parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto es como sigue:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 3.1

(...) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

(...) Artículo 3.2

(...) En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado o resolución de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición con fotocopia del carnet de conducir, de la ficha técnica y del permiso de circulación, así como declaración responsable en la que se especifique el uso y destino del vehículo.

Artículo 5.3

Sobre las cuotas incrementadas se establece una bonificación del 100%, a solicitud de parte interesada, para los vehículos históricos, debiéndose acreditar la catalogación, conforme al vigente Reglamento de Vehículos Históricos.

4/5

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE	Fecha: 27-12-2024 09:51:23 Fecha: 27-12-2024 10:58:16	
Nº expediente administrativo: 2024-089541 Código Seguro de Verificación (CSV): 2717565147822B4C96D440D7C81B22AE Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2717565147822B4C96D440D7C81B22AE .			
Fecha de sellado electrónico: 27-12-2024 10:59:52	- 4/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 27-12-2024 11:23:37	

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse el 1 de enero de 2025 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Tercero. - Ordenar la publicación del acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación Parcial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Con la publicación en el diario oficial entrará en vigor la misma, de acuerdo con lo establecido en su disposición final.

Cuarto. - Señalar que contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación parcial de la citada ordenanza fiscal se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

VOTACIÓN

17 VOTOS A FAVOR:

9 del Grupo Municipal PSOE

8 del Grupo Municipal Coalición Canaria

2 ABSTENCIONES:

2 del Grupo Mixto:

- 2 de Unidas se puede

6 VOTOS EN CONTRA:

3 del Grupo Municipal Partido Popular.

2 del Grupo Mixto:

- 2 de Drago Verdes Canarias

1 del Concejal no adscrito.

Y para que así conste y surta sus efectos donde proceda, antes de ser aprobada el acta que contiene el acuerdo transcrito, haciendo la salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación de la citada acta, se expide la presente en San Cristóbal de La Laguna, a la fecha de la firma. Documento firmado electrónicamente con el visto bueno del Alcalde, Luis Yeray Gutiérrez Pérez.

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE	Fecha: 27-12-2024 09:51:23 Fecha: 27-12-2024 10:58:16	
Nº expediente administrativo: 2024-089541 Código Seguro de Verificación (CSV): 2717565147822B4C96D440D7C81B22AE Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/2717565147822B4C96D440D7C81B22AE .			
Fecha de sellado electrónico: 27-12-2024 10:59:52	- 5/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 27-12-2024 11:23:37	